DIARIO BALEAR

DEL LUNES 14 DE AGOSTO DE 1826.

* *S. Eusebio mártir.*

Sale el sol á las 5 y 10 minutos y se pone á las 6 y 50 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Reglamento para los cuerpos de Voluntarios Realistas.

Art. 60. Cuando por hallarse las compañias en distintos puntos, por cuya distancia no fuese tan fácil la reunion de todos los Oficiales, como la de Sargentos y Cabos para sus academias, procurarán los Gefes asista á las particulares que tengan en cada pueblo un Oficial de los mas instruidos que haya pertenecido á la principal.

Art. 61. Los Gefes, Capitanes y Oficiales, y los Sargentos y Cabos, aprovecharán las ocasiones que les presenten las reuniones para inculcar á sus respectivos subordinados las mácsimas y ejemplos mas saludables y útiles de aseo militar, disciplina y amor á su Soberano.

Art. 62. Si en esta primera formacion de los cuerpos no hubiese suficiente número de instructores, los Gefes principales lo espondrán motivadamente á los Sub-Inspectores, para que estos con proporcion á dicho objeto y á las necesidades de mi servicio provean del oportuno remedio.

Art. 63. Ademas de estas disposiciones generales para la instruccion propia de los cuerpos, deberán

los Voluntarios Realistas aprender y saber las obligaciones de su grado y el inmediato superior, á cuyo efecto se imprimirá y circulará á los cuerpos un cuaderno, en el que irán estractadas de las Reales Ordenanzas del Ejército las correspondientes á su calidad é instituto.

CAPITULO II.

Servicio ordinario.

Art. 64. El servicio de los cuerpos de Voluntarios Realistas debe estar reducido á solo lo indispensablemente necesario, descargándolos de varios actos que ninguna utilidad presentan, y que aumentando sus fatigas con menoscabo de sus intereses tienden á violentar la naturaleza de estos cuerpos, y por consiguiente á debilitar su energía.

Art. 65. El grande objeto del establecimiento de los cuerpos de Voluntarios Realistas, y el que siempre deberán tener presente al recibir las armas que pongo en sus manos y que confio á su lealtad, es el combatir los revolucionarios y los conspiradores, y esterminar la revolucion y las conspiraciones de cualquiera naturaleza y clase que sean. La tranquilidad absoluta del pueblo de que son vecinos y su completa seguridad contra los trastornos, ó intentos de los enemigos hijos de las revoluciones políticas, y contra los demas enemigos que puedan perturbarla, son el encargo que les hace mi Paternal solicitud y el depósito que deben conservar á toda costa.

Art. 66. El servicio ordinario de estos cuerpos está en general reducido á un servicio de órden en el interior de cada pueblo. Con este objeto mantendrán especialmente de noche, las patrullas necesarias para asegurar el bienestar y reposo general.

Art. 67. En los pueblos donde el número de Voluntarios permita el desahogo y comodidad bastan-

tes para sostener una Guardia diaria y constante, en el supuesto de que no haya tropa del Ejército, ó que no hubiese la suficiente, mantendrán dichos cuerpos una Guardia de principal en la plaza ó parage de mas concurrencia y tráfico, ó bien donde se tenga por mas oportuno. Para todo lo cual se pondrán de acuerdo el Alcalde y Comandante del cuerpo.

Sino hubiese fuerza proporcionada para sostener una guardia diaria y constante, no por eso se dejará de nombrar diariamente algun número de Voluntarios, que considerándose de servicio esten prontamente dispuestos para realizar el que pueda ecsigir el sosiego del vecindario, debiendo aun en este caso alternar entre sí cada dos horas, ó segun estimen oportuno, para que no falte alguno en aquel mismo parage donde se estableceria la guardia.

El objeto de la guardia del principal es asegurar la tranquilidad del pueblo, prevenir los accidentes que puedan perturbarla, y reprimir á los que lo hayan intentado.

Art. 68. En general y á escepcion de casos estraordinarios y raros, como la procsimidad de enemigos, no deberá pasar de la sesta parte de la fuerza presente la que entre de servicio diario.

Art. 69. Tambien en general el servicio de ronda ó patrullas nocturnas seguirá distinta escala del servicio diario, ó se mantendrá de noche por personas distintas de las empleadas por el dia.

Art. 70. En consideracion á la diferente naturaleza de estos cuerpos, las guardias y puestos que por ellos se cubran se relevarán despues de puesto el sol, y esta misma regla se observará aun dentro de las plazas en tiempo de paz, estando en el de guerra sujeta á las variaciones de las circunstancias y órdenes que dictaren los respectivos Gobernadores, y tam-

bien en tiempo de paz segun las de los pueblos.

Art. 71. Será obligacion de los Voluntarios Realistas que esten de patrulla ó servicio en cada pueblo el pedir los pasaportes á los forasteros, y celar las entradas, y las posadas, mesones y casas públicas, sino hubiese comisionados de la Policía, á quienes compete, y las Justicias lo tuviesen por conveniente.

Art. 72. Al toque de incendio, alarma, conmocion ó conspiracion, ó al aviso de cualquiera de estos casos, será obligacion indispensable de todos los Voluntarios Realistas, esten ó no de servicio, el concurrir armados, sin demora ni aun de minutos al parage que de antemano tendrá señalado su Comandante para la pronta formacion, á fin de acudir inmediatamente al oportuno lugar para el remedio y restablecimiento del órden.

Art. 73. Corresponde tambien al servicio que deben prestar los Realistas, el acudir con sus armas á defender cualquiera vecino, en caso de robo, ó en el de ataque ó asechanza.

Art. 74. Siempre que para cualquiera de los casos enunciados, ú otros visiblemente concernientes á la seguridad del vecindario, necesitase la Justicia, Alcalde ó Ayuntamiento de la accion y fuerza de los Voluntarios Realistas, lo manifestará así espresa y motivadamente al Comandante de las armas del pueblo, y en su defecto al Gefe ó Comandante del cuerpo, quien prestará dicho ausilio.

Art. 75. En los incidentes que notoriamente no admitan demora, ó cuando el retardo de avisos y órdenes pueda ocasionar perjuicio, las Justicias ó Alcaldes se valdrán de los Voluntarios Realistas que estuvieren mas á mano, debiendo dar inmediatamente que sea posible el debido conocimiento al Comandante de las armas del pueblo, y al del cuerpo á que aquellos corresponden.

Art. 76. La persecucion y aprehension de desertores, si las Autoridades del pueblo tuviesen por conveniente hacerles este encargo, será otro de los objetos del servicio de los Voluntarios, quienes tendrán facultad (dando despues, é inmediatamente, el parte correspondiente) para conducir á la guardia, ú otro puesto de seguridad, á los perturbadores del órden público, malhechores ó delincuentes que aprehendieren, y á los forasteros que viajasen sin pasaportes legítimos, ó estuviesen sin permiso de la Autoridad competente, á cuya disposicion, con la brevedad posible, serán puestos los aprehendidos para la providencia que corresponda en justicia; pero en los casos *in fraganti* procederán por sí á los arrestos, dando inmediatamente el parte.

Art. 77. En las plazas de armas, puestos fortificados, y en todos aquellos en que Yo nombráre Gobernadores ó Comandantes militares ó hubiese Comandantes de armas, estarán á sus órdenes los cuerpos de Voluntarios, pues que no debe haber fuerza alguna armada, cualquiera que sea su clase, que no dependa de dichos Gefes; y estos no darán otras órdenes que para los casos conducentes al servicio que por este Reglamento encargo á tales cuerpos, ni por otro conducto que por el preciso de sus Comandantes naturales, escepto en actos del servicio, ó cuando los Voluntarios vistan el uniforme de tales, porque entonces deben obedecer inmediatamente cuantas órdenes reciban de los espresados Gefes.

Art. 78. En los pueblos y casos que espresa el artículo anterior pasará diariamente uno de los Ayudantes, alternando entre sí todos los que haya correspondientes á los cuerpos de Voluntarios, inclusos los abanderados, á tomar el santo y órden de los Gobernadores ó Comandantes de armas; y el Ayu-

dante á quien corresponda este servicio le comunicará con la órden á los Comandantes y Gefes de Voluntarios, aunque no sean de su propio cuerpo.

Art. 79. No habiendo Gobernador ni Comandante de armas corresponderá al Comandante de Voluntarios, y habiendo mas de un cuerpo, al que sea mas graduado ó mas antiguo, dar el santo y desempeñar las funciones generales del mando de armas.

En los casos de este artículo y del precedente en los cuales haya mas de un batallon ó cuerpo de Voluntarios, el Ayudante mas antiguo llevará la escala del servicio reunido que debe repartirse entre los respectivos cuerpos.

Art. 80. Fuera de los casos señalados en este Reglamento no se incomodará á dichos cuerpos con guardias de honor, ni con formaciones y servicios inútiles; pues es mi soberana voluntad que se economice su servicio á solo los importantísimos objetos que quedan espresados, y que las formaciones que no provengan de la absoluta urgencia del servicio sean precisamente en los dias festivos.

CAPITULO III.

Servicio estraordinario.

Art. 81. Pertenecerán al servicio estraordinario de dichos cuerpos la persecucion y aprehension de toda clase de malhechores y desertores fuera del pueblo y dentro del término de la jurisdiccion; pues el servicio mas allá de dicho término se considerará como doblemente estraordinario y solo para raros casos.

Los revolucionarios y los conspiradores contra el Estado serán considerados por estos cuerpos en la primera línea de los malhechores ó criminales públicos.

Art. 82. Será tambien servicio estraordinario el conducir (por absoluta falta de tropa ú otros medios oportunos) caudales y aun presos, hasta el término

designado por el artículo anterior, ó hasta haberlos entregado á los Realistas del pueblo inmediato.

Art. 83. Para arreglar el servicio comun y estraordinario de estos cuerpos de Voluntarios sobre las bases de no emplearlos mas que en lo absolutamente preciso y urgente, conforme se esplica en este Reglamento, y con el menor perjuicio posible de sus individuos en particular, deberá compartirse el servicio estraordinario fuera del pueblo ó término fijado, de manera que los Voluntarios Realistas de un punto no empleen solo sus esfuerzos en toda la estension de pais que medie entre un pueblo y su comarcano, sino que compartiendo las distancias de dos pueblos vecinos se favorezcan todos igual y recíprocamente; de donde resultará que no tendrán que pernoctar fuera de sus pueblos respectivos los Voluntarios Realistas.

Para conseguirlo doy facultad al Comandante de la fuerza Realista de cada pueblo para requerir el ausilio del Comandante mas inmediato en los casos de ayuda ó de recíproco servicio estraordinario ya esplicados. Y faculto asimismo á las Justicias ó Alcaldes para que puedan impetrar igualmente el ausilio comarcano en aquellos casos estraordinarios en que hayan tomado y les corresponda la iniciativa de la represion ó asunto de seguridad pública, y que se necesite absolutamente de mas fuerza, ó que comprendan los precisos objetos de la recíproca ayuda de dos pueblos inmediatos.

Se continuará.

Palma 13 de agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 13 PARA EL 14.

Principal, rondas y visita de hospital y provision 9.º de línea; las demas guardias y contrarondas Milicia Provincial. Piquete de ópera Voluntarios Realistas.= Socies.

Funciones de iglesia.

Hoy víspera de la Asuncion de Ntra. Sra. en la iglesia del Real convento de Sto. Domingo á las 4½ cantará la Rda. Comunidad los maitines, y concluidos se trasladará la Virgen desde la capilla del Rosario al cuerpo de lá iglesia mayor, donde se le rezará el SSmo. Rosario (patente S. D. M.)

Mañana á las 10 se empezará la misa mayor, que cantará la música, y predicará el R. P. Pdo. Fr. Francisco Lopez religioso del mismo convento; concluida, se cantará la primera parte del SSmo. Rosario, y á las 3 de la tarde la segunda; luego se empezarán las vísperas con música, y conclnidas se cantará la tercera parte del SSmo. Rosario, estando de manifiesto en todas las sobredichas funciones S. D. M.

Los Cofrades del SSmo. Rosario confesando y comulgando pueden ganar indulgencia plenaria *toties quoties* visitando dicha iglesia desde las primeras vísperas hasta mañana puesto el sol.

Hoy dia 14 empiezan 40 horas en el convento de PP. Agustinos dedicadas á la Asuncion de Ntra. Señora. A las 6 se espondrá el SSmo. A las 10 la Rda. Comunidad cantará la misa: á las 6 de la tarde habrá media hora de oracion mental, y á las 7 completas y la reserva.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 10 *del corriente.*

De Portvendres el laud S. Antonio del patron Miguel Oliver en lastre.

De Marsella el javeque virgen del Cármen del patron Francisco Pujol con trigo.

Teatro = La Semiramide

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.